

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de abril de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Comunica Mediatrader, S.L.U, contra la adjudicación del contrato “Contratación del servicio relativo a la gestión de redes sociales y de la estrategia de marketing de la Universidad Autónoma de Madrid” expediente A-8/21, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13 de octubre de 2020, se publicó la convocatoria en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El 8 de octubre en el Diario Oficial de la Unión Europea. El valor estimado del contrato es de 731.250 euros.

Segundo.- En fecha 11 de marzo se notifica a la recurrente su exclusión del procedimiento referido por no presentar la documentación requerida como primer clasificado en cumplimiento del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y simultáneamente la

adjudicación del contrato a otra empresa. Se le notificó la exclusión con este texto:
“Excluir a los licitadores que se relacionan a continuación, por los motivos que en cada caso se indican:

- *A la empresa*
- *A la empresa COMUNICA MEDIATRADER S.L.U., por incumplimiento en el requerimiento de documentación, dado que sólo presenta uno de los títulos oficiales de los tres que se requieren para el personal adscrito a la ejecución del contrato, según el artículo 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas”.*

Tercero.- El apartado 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas establece:

“4. Equipo de trabajo

4.1 Los trabajos se realizarán por el personal que aporte el adjudicatario. Dicho personal deberá ser sustituido en caso de ausencia por cualquier causa legal. El personal contratado para realizar esta sustitución tendrá la misma titulación y capacitación exigida en los pliegos de esta licitación.

(...)

4.4 Los trabajos de community manager serán realizados por un licenciado o graduado universitario en el ámbito del periodismo y redes sociales, con dedicación exclusiva a la UAM.

4.5 Los trabajos de diseño gráfico serán realizados por un graduado o licenciado universitario en el ámbito del diseño, con dominio del paquete Adobe (Photoshop, Illustrator), y dedicación exclusiva a la UAM.

4.6 Los trabajos de marketing serán realizados por un/a profesional con Licenciatura o Grado en el ámbito del marketing y dedicación exclusiva a la UAM.”

Cuarto.- El 25 de marzo de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra la adjudicación notificada el 11 de marzo.

Quinto.- En fecha 9 de abril el órgano de contratación remitió el expediente administrativo y el informe a los que refiere el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita levantamiento de la suspensión del procedimiento.

Séptimo.- No se recibe en plazo el escrito de alegaciones del adjudicatario del artículo 56.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, pues de estimarse el recurso resultaría finalmente adjudicataria del contrato.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de adjudicación impugnado fue notificado el 11 de marzo e interpuesto recurso ante

este Tribunal el 25 de marzo de 2021, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El acto impugnado es recurrible por tratarse de la adjudicación y la exclusión de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 44.2. b) y c) de la LCSP.

Quinto.- El recurso se fundamenta en lo siguiente:

1º La exclusión es errónea e injustificada.

De D/ X, se aportó su curriculum vitae con la información de experiencia profesional y formación académica, así como su título universitario de Licenciada en Publicidad y Relaciones Públicas.

De D/ XX, se acompañó igualmente su curriculum vitae con la información de experiencia profesional y formación académica, así como su título universitario de Licenciada en Comunicación Social emitido por la Universidad de Venezuela. En lo relativo al título universitario de D/ XX, cabe destacar que el mismo está legalizado mediante la apostilla de la Haya y que igualmente existe la correspondiente declaración de equivalencia de la nota media del expediente académico de estudios cursados en el extranjero, debidamente presentada y tramitada ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de España.

Con respecto a D/ XXX, se envió también su currículum vitae con la información de experiencia profesional y formación académica, así como un declaración responsable en la que se certifica y declara a los efectos de la licitación, que el mismo es ostenta una licenciatura de Publicidad y Relaciones Públicas de la Universidad de Castellón obtenida en el año 2010. No se pudo aportar el título universitario por razones totalmente ajenas a la voluntad de COMUNICA y del propio D/ XXX

2º Los pliegos no exigen específicamente que se aporten los títulos universitarios. Además, la exigencia de acreditar que el adjudicatario dispone de los medios materiales y personales que específicamente debe adscribir para la ejecución del contrato, tiene que venir debidamente establecida o concretada en los Pliegos que rigen la licitación, de acuerdo con el artículo 76.2 de la LCSP.

3º En cualquier caso se debería haber concedido un plazo para subsanar y/o aclarar el escrito presentado, más no la exclusión del procedimiento de licitación, teniendo en cuenta que la oferta presentada por COMUNICA está mejor valorada que la presentada por la entidad adjudicataria.

4º No existe motivación en el acuerdo de exclusión.

El órgano de contratación contesta:

1º No acredita los títulos que los pliegos exigen

2º No es obligatorio dar plazo de subsanación alguno cuando de la propia documentación presentada se deduce el incumplimiento de los requisitos exigidos.

3º Existe motivación suficiente en la notificación de la exclusión.

El recurrente no acredita en el procedimiento de contratación disponer de los trabajadores con las licenciaturas requeridas, tampoco trata de verificarlo en vía de recurso. Y la única forma de acreditarlo es la presentación de los títulos o una certificación académica que avale su conclusión junto con el pago de las tasas por la expedición del título.

Tal y como expresa el párrafo segundo del apartado 16.2 del Anexo I al PCAP sobre la solvencia técnica o profesional *“la demostración de que el licitador cuenta con experiencia en la ejecución de contratos similares, así como el hecho de disponer del equipamiento y los medios necesarios y adecuados para su correcta realización, son muestra de su nivel de solvencia profesional”*, que es lo que requiere en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP en relación con la declaración del 140.1.

El artículo 139.1 de la LCSP recoge la vinculación a los Pliegos, *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

Las titulaciones requeridas deben ser aptas para ejercer en España. La apostilla de La Haya sobre la titulación venezolana solo acredita la autenticidad del documento, no la facultad para ejercerlo en España. La certificación de equivalencia de las asignaturas señala la propia de los créditos venezolanos para los créditos de estudios españoles, no siendo una homologación del título a su equivalente español, que es el procedimiento para que tenga validez en España, como consta expresamente en el certificado remitido, donde en el apartado “ homologado” consta expresamente: “no”.

El título de XXX ni siquiera se presenta, únicamente se afirma que se tiene, aunque no se dispone del mismo.

No existe defecto subsanable cuando la documentación presentada acredita de suyo el incumplimiento de las prescripciones técnicas. No cabe subsanación alguna sobre la titulación de los trabajadores XX y XXX.

La Resolución de este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid nº126/2013, de 11 de septiembre afirma: *“No se trata de un error o defecto material en la documentación presentada que impida tener en cuenta ofertas potencialmente ventajosas sino de la manifestación o evidencia de una insuficiencia de lo presentado. La concesión de un trámite de subsanación cuando la documentación no adolece de defecto u omisión subsanable sería contraria al principio de igualdad pues permitiría que en este momento ofertas de empresas que deberían ser excluidas puedan verse mejoradas adecuándose, o no, según su conveniencia, al requisito de solvencia y del PPT...ello cabe añadir, respecto de la aducida obligación de subsanación, que si bien es cierto que el artículo 81.2 del*

RGLCAP, prevé la subsanación de la documentación presentada que contuviera defectos u omisiones, en el presente caso tal y como venimos diciendo, de la documentación aportada por la recurrente no se aprecia la existencia de un defecto subsanable, sino tan solo el incumplimiento de las condiciones de solvencia exigidas por el PCAP y condiciones técnicas del PPT”.

Si la documentación presentada por el licitador acredita por sí misma el incumplimiento de las prescripciones técnicas o de la solvencia no es preciso conceder plazo alguno de subsanación/aclaración como dice el recurrente, subsanación fuera del alcance del licitador, tal y como acredita en el propio recurso especial en materia de contratación, donde alega sobre la suficiencia de la documentación presentada, no sobre la posibilidad de completarla.

No existe insuficiencia motivacional. A través de la notificación el recurrente tiene perfecto conocimiento de las causas de su exclusión, como muestra el mismo recurso, no existiendo indefensión alguna. La motivación es suficiente y ajustada al caso.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Comunica Mediatrader, S.L.U., contra la adjudicación del contrato “contratación del servicio relativo a la gestión de redes sociales y de la estrategia de marketing de la Universidad Autónoma de Madrid” expediente A-8/21

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.